



GACETA MUNICIPAL MUNICIPIO ZAMORA ESTADO FALCON

AÑO XXV

CUMAREBO, 6 DE MARZO DEL 2025

Artículo 4° Todo acto que registre la Gaceta Municipal tendrá autenticación y vigor desde que aparezca en ella Publicado. Las autoridades del Poder Público y los particulares, en general quedan obligados a su observancia y cumplimiento.



Sancionada en Sesión ordinaria N° 12 de fecha: 6 de marzo del año 2025 Promulgada 25 de marzo del año 2025

Publicada en Gaceta Municipal Ordinaria N°445 de fecha 31 de marzo del 2025





ALCALDE: ORLANDO JESUS MILLAN MARTINEZ

PRESIDENTE: LIC. EDUARD ALVAREZ

VICEPRESIDENTA: T.S.U. LILIANA MATHEUS

CONCEJAL: T.S. U FRANCISCO AÑEZ

CONCEJAL: T.S. U ARELIS GUADALUPE SALGUEIRO

CONCEJAL: LIC. IVIS MANUELA VILLLALOBOS ROSILLO

CONCEJAL: PROF. MAIRA CHIRINOS

CONCEJAL: ING. ROGER MOLINA

SECRETARIO: T.S. U JAIME VARGAS

SINDICO PROCURADOR: DR. ERNESTO RAFAEL PEREZ REYES

CONTRALOR: ABG. ELI A. SULBARAN





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL, sustituye a la Ordenanza publicada en Gaceta Municipal N° 019 de fecha 27 de septiembre del 2013, cuyo objeto es establecer el régimen jurídico a los fines de regular la Publicidad Comercial e Industrial que sea transmitida, editada, instalada, distribuida, exhibida interna y externa en el Municipio Zamora del Estado Falcón, así como, el impuesto que grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea repartido de manera impresa en la vía pública, dentro de la jurisdicción del Municipio Zamora, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza.

La Reforma Parcial que aquí se presenta se fundamenta en la necesidad de adecuar el contenido de la Ordenanza a las disposiciones establecidas en la ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y recién promulgada **LEY** ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS **ESTADOS** Υ MUNICIPIOS. publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, la cual tiene como objeto la coordinación y armonización de las garantizar potestades tributarias corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. A partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las exclusivamente en la cantidad obligaciones deban pagarse equivalente bolívares, al tipo de cambio vigente para le fecha del pago del tributo, accesorio o





sanción. A los efectos de la presente Ordenanza, se emplearán las siglas "TCMV-BCV" para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de la alícuota del impuesto y/o de las sanciones.

En conclusión, en razón de la necesidad de acoplamiento y articulación de los instrumentos legales municipales que regulen tributos, tasas, sanciones y contribuciones especiales a los preceptos de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios es por lo que nace esta REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL, de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO FALCON, CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ZAMORA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95 EN SU NUMERAL 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDADCOMERCIAL

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial en el ámbito del Municipio Zamora, del Estado Falcón.

Artículo 2.- Se entiende por Publicidad Comercial todo aviso, anuncio o mensaje destinado a promover, informar, dar a conocer, divulgar o vender productos, bienes y servicios con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores o usuarios de los mismos.

Artículo 3.- Se entiende por propaganda, todo aviso, anuncioo mensaje dirigido a la difusión de idea, opiniones, creencias sociales culturales, morales políticas, religiosas y filosóficas, con la intención de convencer a un público para que adopte una actitud determinada. Toda propaganda deberá ajustarse a la verdad y redactarse correctamente en idioma castellano. Se podrán utilizar idiomas extranjeros, cuando sean nombres propios, marca de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas o cuando sean de interés para grupos específicos.

Parágrafo Único: Cuando la propaganda esté dirigida a promover el turismo, el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT) podrá autorizarla en idioma extranjero.

Artículo 4.- Para el cálculo dinámico del monto correspondiente a los impuestos, tasas y





sanciones, previstos en la presente ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares para el momento de pago, multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los artículos, cobradas únicamente en su equivalente en bolívares.

Artículo 5.- El Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT) es el ente responsable y competente de la vigilancia control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización permanente de la misma.

Parágrafo Primero: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones el SEDEMAT podrá solicitar toda la colaboración de los entes Policiales y Municipales a fin de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Administración Tributaria Municipal deberá disponer de un Reglamento complementario a la presente Ordenanza, para autorizar la propaganda y publicidad.

Artículo 6.- La publicidad comercial en el Municipio Zamora, del Estado Falcon, queda sometida al pago del impuesto municipal y a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- El SEDEMAT deberá llevar un Registro actualizado de los medios publicitarios que operen en el Municipio Zamora.

Título II

DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

Artículo 8.- Corresponde a las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad y





propaganda comercial en jurisdicción de este Municipio:

- 1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos que estipula esta Ordenanza.
- 2. Mantener en buen estado los medios publicitarios, así como las zonas que rodean los mismos y retirar aquellos que no llenen las condiciones de estética y seguridad exigidas en la presente Ordenanza.
- 3. Informar, de manera inmediata, a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo o de formas de los medios publicitarios.
- 4. Participar por escrito al SEDEMAT, el retiro de cualquier medio publicitario, debiendo estar solvente para la fecha del pago del impuesto respectivo.
- 5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a las normas exigidas en la presente Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, procediendo aplicar las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 9.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, instalación, edición, exhibición, transmisión o distribución de anuncios publicitarios, carteles o mensajes, destinados a conocer, informar, promover, divulgar o vender bienes y servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

Artículo 10.- Toda persona natural o jurídica que tenga como fin operar como empresa de publicidad en la jurisdicción del Municipio Zamora, deberá solicitar su inscripción en el SEDEMAT, presentandolos siguientes recaudos:

- Licencia de Actividad Económica en el Municipio Zamora.
- Solvencia de:

Actividad Económica.

Inmuebles Urbanos del Local donde funcione.

Aseo Urbano.





Artículo 11.- Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior, el SEDEMAT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expedirá al interesado la constancia de inscripción. De no proceder lasolicitud, se le comunicará al solicitante mediante resolución motivada las causas del rechazo.

Título III

DE LOS PERMISOS

Artículo 12.- La publicidad comercial y/o propaganda no podrá hacerse pública sin que antes se haya obtenido el permiso respectivo, así como cancelado el valor del impuesto correspondiente en el SEDEMAT.

Artículo 13.- Para la Instalación y/o distribución de propaganda o publicidad comercial, la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s), deberán estar solventes con su Licencia de Actividades Económicas. En caso de empresas no establecidas en el Municipio o de personas naturales o jurídicas que deseen realizar propaganda y/o publicidad eventual o temporal, deberán solicitar por escrito el permiso temporal o eventual, indicando el tipo de publicidad, tiempo de permanencia y lugar exacto de ubicación o distribución.

Parágrafo Único: El SEDEMAT tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles para aprobar o rechazar cualquier solicitud de colocación de propaganda o publicidad comercial a que alude esta Ordenanza. En todo caso, de resultar negada dicha solicitud el interesado tendrá derecho a acudir ante el Superior Jerárquico.

Artículo 14.- El SEDEMAT podrá remover, prohibir o suspender cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, lenguaje, ética o cuando se sospeche que su instalación puedacausar cualquier tipo de inconveniente al momento de una emergencia, que cause incomodidad o perturbe el buen desarrollo del acontecer diario del Municipio.





Artículo 15.- Los permisos otorgados por el SEDEMAT para la colocación, distribución o exhibición de publicidad comercial y/o de propaganda son intransferibles, no pueden ser vendidos, traspasados, negociados, cedidos o canjeados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

Artículo 16.- En aquellos casos de publicidad comercial y/o propaganda que, de conformidad con las Leyes o Reglamentos Nacionales requieren de permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso hasta que no se presente dicha autorización.

Artículo 17.- Para colocar publicidad y/o propaganda en terrenos de propiedad privada del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo o autorización del dueño del terreno. En dicho contrato deberá establecerse, además el tiempo y canon de arrendamiento.

Título IV

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

Sección I

DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 18.- Se Entiende por valla toda publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, o similar, impreso, pintados o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público.

Artículo 19.- Se entiende por **Valla Iluminada**, aquella cuya iluminación proviene del exterior; **Valla Luminosa**, aquella cuya iluminación se encuentra en el interior de su estructura y **Valla Electrónica**, aquella que exhibe anuncios cambiables.

Artículo 20.- Se entiende por valla publicitaria combinada con servicios a la comunidad,





aquella estructura que incorpora elementos publicitarios y promueve o presta un servicio reconocido a la comunidad en forma oficial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento que regule la actividad.

Artículo 21.- Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerado como una construcción sometién dose para ello a la reglamentación de la Ordenanza que rige la materia.

Artículo 22.- Las vallas con estructuras propia sobre el suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes: El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:

En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización del propietario.

En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del Organismo Competente.

Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.

Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a la valla.

Estas vallas con estructuras propias sobre el suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior de ocho metros veinte centímetros (8.20 mts). No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de cien metros (100 mts.) lineales.

Artículo 23.- Las vallas con estructuras propias sobre techos o azoteas de edificaciones con uso comercial deberán cumplirlos siguientes requisitos:

- 1. Únicamente se permitirá en las edificaciones de dos (2)niveles o más.
- 2. Podrán tener cualquier tipo de iluminación.
- 3. Las dimensiones de las vallas serán:





- a. Longitud: La longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
- b. Altura: Como máximo un cuarto (1/4) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco (5 mts.).
- c. Retiro Lateral: No menor de dos (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.
- d. Retiro Vertical: No menor de dos (2 mts.) medidos desde el nivel de la azotea o techo.
- 4. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

Artículo 24.- Para la colocación de vallas en terrenos Municipales se deberá presentar, además de los recaudosbásicos exigidos, los siguientes:

- 1. Certificación de la Dirección de Planificación Urbana y Catastro, de que el terreno es propiedad municipal. Al efecto, el interesado introducirá una solicitud ante dicha Dirección, que deberá responder en él término de quince (15) días hábiles desde su recepción. Si el interesado no ha recibido respuesta, podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 2. Contrato de concesión o arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria y el Municipio, elaborado por la Sindicatura Municipal. Si la Sindicatura no elabora el Contrato de Concesión o Arrendamiento dentro de los quince (15) días continuos a la fecha de recepción de la solicitud de elaboración del mismo, el interesado podrá interponer igualmente los recursos previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos. El arrendamiento o concesión podrá pagarse mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía o mediante la utilización de espacios de vallas de publicidad para mensajes institucionales, ornato de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas o plazoletas, de acuerdo al contrato respectivo. La ausencia de respuesta de las autoridades, no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria. Si el solicitante no colocala unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud, caducará el derecho de preferencia al que se refiere el numeral anterior, pudiendo concederle el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar.
- 3. Constancia de inscripción vigente de la empresa, empresario publicitario o persona natural





responsable en el Registro correspondiente que al efecto lleva la Dirección de Administración Tributaria. Queda entendido que la Administración Municipal se reserva el derecho a negar cualquier solicitud que a su juicio no responda con los planes de Ordenamiento Urbano del Municipio, sin tener que mediar ninguna respuesta razonada al respecto.

Artículo 25.- Las Vallas sólo podrán colocarse:

- 1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales e industriales, previstos en los planos de zonificación del Municipio Zamora.
- 2. En los linderos de las zonas residenciales y en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso comercial e industrial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito automotor o peatonal de la zona residencial, sin interrumpir ni perturbar visualmente a las edificaciones vecinas.
- 3. En las vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito, corredores viales y carreteras.
- 4. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, previstos en esta Ordenanza.
- **Artículo 26.-** Queda expresamente entendido que el SEDEMAT, tendrá plena potestad de practicar la inspección directa y fiscalización a que haya lugar durante la colocación del medio publicitario de que se trate, para garantizar a cabalidad que éste se ajuste a los parámetros y extremos aprobados, contenidos en el respectivo permiso que haya sido otorgado.
- **Artículo 27.-** En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación de los permisos que la presente Ordenanza específica para tal efecto.
- **Artículo 28.-** Las empresas a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza, que posean o tengan instalada publicidad comercial, están en la obligación de renovar antes del 31 de enero





de cada ejercicio fiscal el permiso respectivo ante el SEDEMAT.

Sección II

DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

Artículo 29.- En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas, volantes, tarjetas guías, usuarios, agendas y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta o en su defecto el debido sellado por parte del SEDEMAT

Sección III

DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES Y CUPONES

Artículo 30.- Toda publicidad por medio de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, requerirán de la autorización del SEDEMAT, quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.

Sección IV

DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 31.- Los Avisos publicitarios adosados a la fachada de una edificación comercial o industrial, solo se podrán ubicar en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial e industrial. Asimismo, los interesados deberán presentar la autorización del propietario (s) o de los copropietarios

Artículo 32.- Los Avisos publicitarios que anuncien servicios públicos como: farmacias, estaciones de servicios, estacionamientos públicos, clínicas, hoteles y otros, serán autorizados por el SEDEMAT previa presentación de la aprobación de la Dirección de Planificación Urbana quien dictará las medidas y ubicaciones que sean pertinentes.





Sección V

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS CON SERVICIOS A LACOMUNIDAD

Artículo 33.- Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Zamora, los señalados a continuación:

- 1. Casetas techadas de paradas de transporte público
- 2. Módulos de papeleras
- 3. Módulos que presten o señalicen un servicio público, talescomo:
- a. Planos-Guías.
- b. Señalizadores de Estacionamientos Públicos.
- c. Señalizadores de Farmacias.
- d. Señalizadores de Seguridad Bancaria.
- e. Nomenclaturas Viales.
- f. Otros módulos que las Autoridades Municipales determinepertinente permisarlas.

Artículo 34.- Los Planos Guías, se instalarán en las zonas de mayor tránsito peatonal y en aceras con un mínimo de un metro ochenta centímetros (1,80) de ancho respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso al minusválido. Sólo se autorizará un Plano Guía por cuadra.

Los planos Guías deberán tener en el lugar más alto la indicación del norte magnético que corresponde al observador que está ubicado frente al mismo. A continuación, debe aparecer el mapa esquemático del sector, con la delimitación del área a destacar en forma ampliada, con los nombres o números de las calles allí representadas. Los equipos tendrán un tamaño de pantalla de un metro cincuenta centímetros (1,50) por un metro veinte centímetros (1,20), colocados sobre una base de cero setenta metros (0,70) de altura, recubiertos por acrílicos e instalación luminosa, prestarán un servicio de veinticuatro (24) horas, y tendrán una presentación elegante y armónica con el medio ambiente del sector donde se instale.





En todo caso las medidas podrán ser objeto de variación, según la ubicación y forma establecidas por la autoridad competente.

Artículo 35.- Los Señalizadores de Estacionamientos Públicos deberán mantener una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20), desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será cincuenta centímetros (0,50 metros); estos señalizadores deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior de un metro veinte centímetros (1,20), solamente se instalará un señalizador al frente del acceso del estacionamiento público; y en ningún caso se permitirá la colocación de otro tipo de señalización descrita para este tipo de ubicación a menos de diez (10) metros de su límite, a excepción de las señales de seguridad bancaria y/o paradas de transporte público colectivo, que por su obligatoria ubicación, deban permanecer en dichos lugares.

Artículo 36.- Los Señalizadores de Farmacias, consistirán en una estructura de diez (10) centímetros de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20 m2.), el cual se utilizará para espacio publicitario. Tales estructuras tendrán también un pequeño gabinete que se iluminará cuando la Farmacia esté de turno, la pantalla de servicio y publicidad estará ubicada a dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. Las estructuras verticales que soportan los componentes descritos tendrán un espaciopublicitario cuyas dimensiones máximas son de un metro veinte centímetros (1,20) por dos (2) caras de exhibición. La ubicación de los indicadores de Farmacia, deben ser en la acera en frente de la misma, respetando la normativa prevista en la Ordenanza de Planificación y Desarrollo Urbano Local.

Artículo 37.- Los Señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachada de Agencia Bancaria, en cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la Entidad correspondiente. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho





estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras "SEGURIDAD BANCARIA". Estos módulos de Seguridad Bancaria deberán ser colocados frente a las entidades bancarias cumpliendo con los siguientes requisitos:

Mantener una altura libre de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.

Mantener una separación mínima de un metro veinte (1,20) centímetros, a partir del borde exterior de la acera de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Planificación y Desarrollo Urbano Local.

Parágrafo Único: En caso de existir Entidades Bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; y, en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y nunca a menos de cinco (5) metros de sus límites exteriores.

Artículo 38.- Las Nomenclaturas Viales, se compondrán de un poste angosto metálico, en cuya parte superior a dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de altura se encontrará un panel indicativo de las calles y avenidas en cuyas esquinas se encuentran instalado el mismo, deben ser visible de día y de noche, los mismos deben ser iluminados y los nombres de las calles deberán ser realizados en material reflectante. También pueden tener, un mensaje publicitario el cual podrá financiar los costos de electricidad, impuesto municipal, mantenimientoy reposición de elementos que se dañen. Los postes de estos señalamientos viales para no entorpecer el tráfico peatonal, serán de diez centímetros (10 cms.); y el área de servicio y publicidad, no mayor de un metro (1 mts.) de ancho por un metro veinticinco centímetros (1,25 mts.) de altura, todo ello a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) del suelo al borde inferior del aviso.

Artículo 39.- Las papeleras con publicidad comercial colocadas en las aceras, se regirán por la siguiente normativa: Sólo podrán colocarse papeleras en aceras, dejando un





espacio libre, como mínimo, de un metro veinte centímetros (1,20 mts.), para la circulación. Las papeleras estarán compuestas por elementos verticales que soportan un contenedor de desechos, tendrán un mecanismo que permitan utilizar las bolsas plásticas para ser recolectadas por los encargados del servicio de aseo urbano.

Los contenedores de proyecciones rectangular o circular de las papeleras, tendrán una capacidad máxima de sesenta (60) litros.

Las papeleras deberán ubicarse a una distancia del borde de la acera, que la arista más cercana a este, se encuentre a cuarenta centímetros (40 cms.)

La distancia mínima entre una papelera y otra será de treinta metros (30 mts.). Igualmente, no podrá colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras debiendo ser instaladas en forma diagonal de una esquina. Se colocarán un máximo de dos (2) papeleras por aceras, salvo cuadras superiores a los sesenta metros (60 mts.) donde se respetará la norma aludida de mantener como distancia mínima, los treinta metros (30 mts.).

El espacio publicitario de las papeleras tendrá una dimensión máxima de un metro veinte centímetros cuadrados (1,20 m2.). En las papeleras se colocará un mensaje institucional. El aviso podrá disponer de iluminación interna.

Sección VI

DE LA PUBLICIDAD EN PARQUES, PLAZAS, PASEOS PEATONALES Y AREAS DEPORTIVAS

Artículo 40.- La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles, se regirá por las siguientes normativas:

Sólo podrán colocarse mensajes institucionales conducentes a fomentar la conservación ambiental y el turismo nacional, limitándose a la mención del patrocinante o la reproducción desu simbología característica.

Sólo podrá ubicarse un (1) aviso publicitario por cada plaza, plazoleta o parque infantil. Las dimensiones y características del aviso serán las siguientes:





En las plazas y plazoleta un máximo de un metro cuadrado (1 m2). colocado en un poste, a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

En los parques infantiles: de un máximo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 m2.) colocándose en una verja exterior del parque.

Artículo 41.- La publicidad en los paseos peatonales se regirá por las mismas normas impuestas para las papeleras con publicidad.

Artículo 42.- La publicidad en áreas deportivas se regirá porlas siguientes normativas:

En los accesos y vías que comunican a los campos deportivos sólo se podrá colocar publicidad comercial con mensajes institucionales dirigidos a la actividad deportiva.

Esta publicidad cumplirá con todos los requisitos legales y tributarios contemplados en esta Ordenanza.

La entidad deportiva podrá colocar publicidad comercial dentro de las instalaciones deportivas, siempre y cuando los ingresos por concepto de alquiler de los espacios sean destinados exclusivamente al mantenimiento y conservación de los campos deportivos, así como a la autogestión de las entidades deportivas.

El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar el impuesto a las entidades deportivas que soliciten colocar publicidad comercial dentro de las instalaciones deportivas, siempre que estas presenten relación detallada de la inversión que efectuarán con los recursos provenientes de dicha publicidad.

Sección VII

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES

Artículo 43.- Se entiende por medios publicitarios ocasionales, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como pancartas, banderas, banderines, banderolas, pendones,





volantes, globos y similares.

Artículo 44.- Para colocar medios ocasionales en Jurisdicción del Municipio Zamora, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietarios del medio ocasional, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante el SEDEMAT, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad, acompañados de los siguientes recaudos:

Especificación de los sitios donde se instalarán o distribuirán. Duración de la Instalación o distribución.

Dimensiones de los medios a instalar o distribuir.

Nombre, dirección y teléfono de la empresa publicitaria responsable de la publicidad.

Artículo 45.- La Alcaldía del Municipio Zamora tendrá bajo su responsabilidad la instalación de los módulos publicitarios que se requieran para los anuncios en pancartas, los cuales serán ubicados en las áreas públicas que se designen, con el fin de procurar y garantizar el mantenimiento del ornato dentro del municipio. Dichos módulos deben de estar identificados con el nombre del Municipio Zamora.

Artículo 46.- Quien coloque estos medios tiene la obligación de removerlos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientesal vencimiento del permiso otorgado.

Título V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 47.- Sé prohíbe todo tipo de publicidad, en los siguientes casos:

Que sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridady defensa nacional y a las buenas costumbres.

Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a lasalud, el consumo de cigarrillos y/o





bebidas alcohólicas.

Que utilice los símbolos patrios.

Que emplee la simbología de las señales de tránsito.

Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin autorización expresa de su propietario.

Que utilice materiales, que, a juicio de las autoridades detránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores.

Artículo 48.- Queda prohibido instalar o hacer publicidad comercial en las avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado público, parques, plazas, plazoleta, islas divisorias y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la publicidad comercial en aquellos sitios donde su instalación conlleva peligrosidad y obstaculice la visibilidad de señales de tránsito o afecte cualquier monumento histórico, artístico o paisajístico que hubiere en el sitio.

Artículo 49.- Sé prohíbe instalar publicidad en:

Los caminos y carreteras de forma que constituya un factor de degradación ambiental u obstaculice el libre tránsito o la seguridad de éste. Los avisos en los caminos y carreteras deberán contener, además, mensajes de carácter educacional, cultural o turístico; el espacio ocupado por este tipo de mensajeno causará impuesto alguno.

En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.

En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales; en los muros, las barandas, defensas, pasarelas, puentes, y lugares que por Resolución especial señale el Municipio.

En las calles, paseos y caminos por medio de franjas transversales que los crucen, aunqueno interfieran el libre tránsito.

En el interior y exterior edificios o locales de propiedad pública, en las Oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se





trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo.

En las paredes exteriores de los cementerios.

En las señales destinadas a regular el tránsito excepto las señaladas en la presente Ordenanza.

En el parabrisas y vidrios traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.

Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.

En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, referidas a publicidad en los sectores aludidos.

En las viviendas particulares en zonas residenciales.

Artículo 50.- Toda publicidad bajo la modalidad de globos o inflables, no podrá instalarse en lugares que obstruyan el paso peatonal y/o vehicular, ni en las fachadas de los establecimientos, que impidan la visibilidad del mismo.

Artículo 51.- Sé prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

Artículo 52.- Aquella publicidad que no cumpla con los requisitos antes señalados, será removida por los órganos municipales competentes en la materia con el apoyo de las autoridades policiales.

Título VI

DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE SUPAGO

Artículo 53.- A los fines de esta Ordenanza, se define como contribuyente toda persona natural o jurídica que realice, promueva o pague la publicidad, por su cuenta o por cuenta de





terceros. Cuando la publicidad se haga a favor de terceros, éstos serán solidariamente responsables ante el Municipio del pago de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 54.- El impuesto previsto en la presente ordenanza se calculará dependiendo del tipo de publicidad solicitada.

Parágrafo Único: Para los avisos publicitarios tipo vallas y/o avisos de fachada el impuesto se calculará anualmente y su liquidación se efectuará por año fiscal, sin embargo, cuando la publicidad se inicie durante el transcurso del año fiscal, dicho impuesto deberá ser calculado proporcionalmente.

Para los años subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere el presente artículo, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días del mes de enero de cada año. En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza tendrá la obligación de cancelar intereses de mora hasta la extinción de la deuda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 55.- Cuando un contribuyente cambie de medio publicitario o se haga publicidad a un producto que tenga una tasa impositiva distinta, deberá cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

Artículo 56.- En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del quince por ciento (15%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

Artículo 57.- La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como las bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, pagará el por cien cincuenta por ciento (50%) más del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.





Artículo 58.- Toda publicidad comercial deberá ser autorizada por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT) y pagará impuestos de la siguiente manera:

- 1. La publicidad colocada, instalada, exhibida o pintada en cualquier medio de transporte público y similares pagará la cantidad de cinco (05) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado mensual.
- Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, pagarán la cantidad de cinco (05) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado mensual.
- 3. Los inflables, globos o similares pagarán por cada metro de diámetro o fracción la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales.
- La publicidad comercial que se realice a través de banderines, banderolas, pendones, pancartas y similares pagarán la cantidad de cinco (05) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por unidad por el tiempo que dure el permiso.
- 5. La publicidad comercial que se realice a través de volantes, afiches y similares pagará quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por cada mil ejemplares o fracción.





- 6. La publicidad que se realice a través de habladores, resaltadores y similares, para promocionar productos, servicios o empresas, pagará un impuesto de la cantidad de cinco (05) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o por fracción y podrán ser instalados, o exhibidos, en los locales comerciales previa autorización por escrito de los mismos.
- 7. La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente la cantidad de quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado.
- 8. Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán cincuentapor ciento (50%) más del impuesto asignado a los medios aquí señalados para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.
- 9. Las pizarras eléctricas o electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de cuarenta (40) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado anual o fracción.
- 10. La publicidad de las plazas, plazoletas, parques infantiles e instalaciones deportivas cancelarán al municipio lo correspondiente al medio publicitario, sin recargo alguno, en razón de que las empresas publicitarias mantienen estas áreas en aras de la preservación del ambiente.
- Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, pagarán la





cantidad diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción por año.

- Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecera la vista del público, pagarán por metro cuadrado o fracción la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por año. Si en un mismo cartel o medio publicitario, se hiciere referencia a dos o más anunciantes, cada uno de éstos pagará por separadoy de acuerdo con los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.
- En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al público se pagará la cantidad (5) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado ofracción anual.
- Por cada marquesina, toldo o sombrilla ubicada en sitios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta Ordenanza, se pagará la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción.
- La publicidad que se coloca en toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promocionales, causará un impuesto equivalente a la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por el tiempoque dure la exhibición.
- 16. Cuando la marquesina, toldos o sombrilla de carácter permanente, identifique solo y únicamente al local comercial, y se ubique frente o sobre éste, pagarán un impuesto anual o fracción de tiempo de la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor





valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado.

Artículo 59.- El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza causará una tasa de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares a cancelar en el momento de la solicitud.

Parágrafo Único: La cancelación del impuesto por concepto de publicidad comercial, se liquidará tomando en cuenta el año fiscal en que se otorgue el permiso correspondiente.

Título VII

DE LAS EXENCIONES

Artículo 60 Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las siguientes actividades:

La Publicidad hecha por cualquier medio en relación con mensajes institucionales orientados a:

Prevención de accidente.

Prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivasa la salud.

Prevención del delito.

Difusión de medidas o actividades relacionadas con la salud o higiene de la población.

Difusión de información de instituciones públicas.

Difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.

La Publicidad impresa contenida por cualquier medio de espectáculos artísticos, eventos deportivos y exposiciones, cuando los beneficiarios sean instituciones sin fines de lucro.

La publicidad impresa contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en





folletos de información turística o histórica.

La publicidad impresa contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

Los Carteles de personas naturales o jurídicas que prestan servicios profesionales no mercantiles, que se limitan a expresar nombre, dirección, teléfonos, profesión y especialidad se fijen en el inmueble donde prestan los servicios, siempre y cuando la prestación de los mismos no infrinja disposiciones contenidas en otras Ordenanzas.

Los carteles con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción.

La publicidad destinada a promover la realización de actividades para la obtención de fondos con destinos benéficos, educativos y culturales.

Artículo 61.- Los beneficiarios de las exenciones establecidas en este Capítulo, están obligados a solicitar ante el SEDEMAT la autorización correspondiente para la realización de las actividades exentas de impuesto. Igualmente quedan obligados al cumplimiento de los demás deberes establecidos en esta Ordenanza.

Título VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVASY TRIBUTARIAS

Artículo 62.- Todo persona natural o jurídica que instale, distribuya o difunda propaganda y/o publicidad comercial en cualquiera de sus modalidades sin cumplir previamente con los requisitos previstos por esta Ordenanza, será sancionado con el doble del impuesto que le corresponda pagar por el tipo de propaganda o publicidad comercial instalada y/o difundida. Parágrafo Único: Cuando se trata de propaganda y publicidad comercial instalada, deberá removerla en un plazo no mayor de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación. De no dar cumplimiento a tal obligación, el Municipio procederá de inmediato, en defensa y preservación de sus intereses, a remover el medio publicitario ilegal de que se trate, y en todo caso, a ejercer todas las acciones a que haya lugar de acuerdo al Ordenamiento Jurídico





vigente aplicable a la materia.

Artículo 63.- Los contribuyentes responsables de elementos publicitarios instalados en la jurisdicción del municipio Zamora, está obligado a mantener su publicidad instalada en buen estado y estarán sujetos a la revisión por parte de la dirección de Planificación Urbana y Catastro. El incumplimiento de esta norma causará una sanción equivalente al doble del impuesto que le corresponda pagar por el tipo de propaganda o publicidad comercial instalada. En caso de no tomar las medidas correctivas en un lapso de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación será objeto de la suspensión absoluta del permiso, sin que el municipio tenga que efectuar indemnización alguna por concepto de impuestos pagados y/o amortización de costos de producción y deberá remover la unidad dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la suspensión del permiso.

Artículo 64.- Los Contribuyentes que incumplan con lo establecido en el título V de esta Ordenanza y/o no hayan renovado el permiso del elemento publicitario previsto en el artículo 28° de esta Ordenanza serán sancionados con la remoción del elemento publicitario, a costa del infractor.

Artículo 65.- Los contribuyentes y responsables que violen los deberes establecidos en esta Ordenanza serán sancionados por el SEDEMAT, previo cumplimento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

- 1. No comparecer ante el SEDEMAT cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
- 2. Negarse a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad





de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.

- 3. Negarse a permitir las fiscalizaciones por parte de los funcionarios autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
- 4. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la administración, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, salvo la responsabilidad penal que amerite.
- 5. Cuando se realice publicidad engañosa comprobable, a través de cualquiera de los medios publicitarios previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valorpublicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, salvo la responsabilidad penal correspondiente.
- **Artículo 66.** Quienes causaren una disminución ilegítima de impuestos mediante la obtención indebida de exenciones u otros beneficios fiscales o por otros medios ilícitos, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.

Artículo 67.- Quienes oculten, alteren o falsifiquen facturas u otros documentos para obtener un provecho indebido, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, sin perjuicio de las demás disposiciones en





las leyes que rigen la materia.

Artículo 68.- Todo procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en ésta Ordenanza, se iniciará de oficio y se le notificará al contribuyente por parte del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT). En la notificación se otorgarán cinco (5) días hábiles para formular los alegatos que consideren pertinentes; concluido este lapso, se iniciara otro de cinco (5) días hábiles para promover y evacuar las pruebas; vencido este último, el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria decidirá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 69.- La comparecencia ante el SEDEMAT podrá hacerse personalmente o por medio de un representante legal debidamente identificado mediante carta, poder o autorización firmada. La fecha de la comparecencia se anotará en el Registro, si los hubiere, o en la constancia oficial que se otorgará al interesado.

Artículo 70.- Las actuaciones del SEDEMAT y las que se realicen entre ellas y los (las) contribuyentes, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que fueren necesarias y procedentes.

Artículo 71.- El Acto Administrativo que decida el caso resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser debidamente notificada a los infractores, indicándoles los Recursos que proceden, con expresión de los lapsos para ejercerlos válidamente y los órganos competentes ante los cuales deban interponerse.

Artículo 72.- El Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad e imparcialidad que rigen el Derecho Administrativo.





Título IX DE LOS RECURSOS

Artículo 73.- Los actos de la administración con efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición de los recursos establecidos en la Ley.

Título X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74.- Las empresas que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se hayan inscrito en el Registro que al efecto lleve la sanción de liquidación, deberán solicitar la renovación de su registro.

Artículo 75.- Los medios de publicidad instalados y no permisados en la jurisdicción del Municipio Zamora, antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, que no se adecuen a los requisitos establecidos en ella, deberán ser retirados en el plazo máximo de sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha de notificación realizada por la Administración Tributaria Municipal. Para la tramitación del retiro de los medios publicitarios a que haya lugar, se actuará conforme a las estipulaciones contenidas en este dispositivo legal.

Artículo 76.- Toda publicidad realizada en la jurisdicción del Municipio que implique colocación de vallas o carteles en vías públicas se requerirá del solicitante declaración jurada que lo haga responsable civilmente por daños causados a terceros.

Título XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- Los casos no previstos en esta Ordenanza serán resueltos por el Alcalde o Alcaldesa o la dependencia que éste autorice.





Artículo 78.- Las denominaciones de las diferentes Dependencias y/o Direcciones a los cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrán ser sustituidos por otras denominaciones mediante Decreto dictado por el Alcalde o Alcaldesa publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 79.-. Se deroga la Ordenanza sobre Publicidad Comercial del Municipio Zamora del Estado Falcón, publicada en la Gaceta Municipal Nro. 019, de fecha 27 de septiembre de 2013.

Artículo 80.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Zamora, del Estado Falcón, a los Seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). Años: 214° de la Independencia y 166° de la Federación.



EDUARD JOSE ALVAREZ VARGAS

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



JAIME VARGAS
SECRETARIO MUNICIPAL







ALCALDE DEL MUNICIPIO ZAMORA DEL ESTADO FALCON

PROMULGADA EN EL DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO ZAMORA ESTADO FALCÓN, EL DIA VENTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025). -



